

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 05 de diciembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 05 de diciembre de 2023

Asunto : **Avoca conocimiento y fija fecha audiencia inicial**
Radicado : 81001 3333 002 2021 00027 00
Demandante : José de Jesús Carreño Tovar y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. Los señores José de Jesús Carreño Tovar y otros, por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños morales y materiales causados con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad del señor José de Jesús Carreño Tovar¹.

1.3. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 17 de enero de 2022² inadmitió la demanda, y el 28 de noviembre de 2022 expidió auto admisorio³ por considerar que se había subsanado lo requerido.

1.4. Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada de la Nación – Rama Judicial, presentó contestación de la demanda, y en el mismo escrito formuló como excepción previa la «CADUCIDAD DE LA ACCIÓN»⁴.

¹ Ítem 03

² Ítem 05

³ Ítem 08

⁴ Ítem 13, fl. 10-14

1.5. Por otra parte, revisado el expediente se encuentra que, vencido el término de traslado de la demanda, no obra en el expediente contestación a la misma por la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto a la excepción de caducidad

El inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se formularán y decidirán de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

En cuanto a la excepción de caducidad, esta no se encuentra prevista como previa en el artículo 100 del CGP, que deba resolverse conforme al trámite consagrado en el artículo 101 del CGP. Respecto a la misma, el Consejo de Estado se ha referido reiteradamente a su carácter de excepción mixta:

«De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: (i) previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, (ii) de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y (iii) mixtas, que son aquellas con naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa⁵». (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, establece que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. Este último prevé que, para dictar sentencia anticipada con base en una de dichas excepciones, esta debe encontrarse probada.

La demandada asegura que dicha excepción se configura en el presente caso, toda vez que, los dos (02) años con los que contaba el demandante para instaurar el medio de control se cumplieron el 28 de agosto de 2020. Afirma que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 27 de noviembre de 2020, el acta de no conciliación se profirió el 03 de marzo de 2021 y por último, que la demanda fue radicada el 04 de marzo de 2021, a su parecer fue presentada de manera extemporánea.

En este sentido sostuvo, que la suspensión de términos de prescripción y caducidad del Decreto 564 de 2020, solo producía efectos para la presentación de las demandas ante la Rama Judicial o tribunales arbitrales, más no afectó a los trámites surtidos antes las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos.

Se observa que la entidad toma como fecha inicial para el conteo de términos a partir del 28 de agosto de 2018, fecha de expedición del auto mediante el cual se decreta la prescripción de la acción penal por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca. Sin embargo, revisado el expediente advierte el Despacho que no obra dicha providencia ni su notificación personal, como tampoco constancia de ejecutoria, sólo obra la comunicación⁶ de la emisión del auto, en la que se solicita la presentación del interesado a efectos de realizar la notificación personal.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 2022, Radicación: 11001-03-28-000-2022-00082-00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁶ Ítem 07, fl.70

De acuerdo a lo anterior, en este momento procesal no es dable para el Despacho pronunciarse respecto a la excepción de caducidad propuesta por la demandada, puesto que no existe certeza de las fechas en que se realizó la notificación personal y fecha de ejecutoria de la providencia antes mencionada. Por tal motivo, al no cumplirse la previsión del numeral 3 del artículo 182A del CPACA, el Despacho emitirá pronunciamiento sobre esta excepción en la decisión de fondo que en el marco del presente proceso se expida.

2.2. Al no haber excepciones previas por resolver, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial de acuerdo con lo normado en el artículo 180 del CPACA.

Dicha audiencia se realizará por medios virtuales, en observancia de lo establecido en la Ley 2213/2022, que autoriza en su artículo 7º, la realización de audiencias a través del uso de los medios tecnológicos, disponiendo que: «Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (..)».

Por parte de las entidades demandadas, se deberá allegar el correspondiente concepto del Comité de Conciliación, con anterioridad a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **día 08 de agosto de 2024** a las **09:30 a.m.**

Por secretaría, se informará el medio tecnológico a través del cual se desarrollará la diligencia, con el fin de que las partes y el Ministerio Público puedan ingresar a la audiencia. Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

Las entidades demandadas deberán allegar el correspondiente concepto del Comité de Conciliación, con anterioridad a la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente a la abogada CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.734.290, y TP No. 353.371 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial, para los fines y en los términos del poder⁷ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eliana Marcela Sepúlveda Bayona

⁷ Ítem 13, fl. 19

Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3835318b9704cb0a590a3730c073819fa152f3f4805200c4bb250e60b56c87c**

Documento generado en 05/12/2023 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>